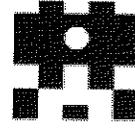




Gobierno
de
—
Monterrey

"Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo Leon"



Secretaría
del
—
Ayuntamiento

Dirección de Asuntos Jurídicos

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de mayo del 2023-dos mil veintitrés.

VISTO. - lo actuado dentro del **Recurso de Inconformidad** identificado con el número **05/2022** promovido por los C.C. [REDACTED] por sus propios derechos y [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la C. [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: Dirección de Verificación, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Comisión de Espectáculos y Alcoholes y la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, y señalando a su vez como Tercera Perjudicada a la C. [REDACTED] Visto el escrito inicial de Recurso de Inconformidad, las contestaciones al Recurso de Inconformidad, las pruebas aportadas por las partes, las diligencias practicadas y cuanto más obra en autos, convino y debió verse; y

RESULTANDO

PRIMERO. - Por escrito presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey Nuevo León, en fecha **05-cinco de julio de 2022-dos mil veintidós**, comparecieron los CC. [REDACTED] por sus propios derechos y el [REDACTED] en su carácter ya indicado, a promover un **Recurso de Inconformidad**, en contra de las autoridades antes mencionadas, y señalando como Tercera Perjudicada a la C. [REDACTED] precisando como ACTOS IMPUGNADOS los siguientes:

"Emisión de la anuencia 138243 (ciento treinta y ocho mil doscientos cuarenta y tres), así como sus subsecuentes revalidaciones."

Expresó los hechos que estimó aplicables al caso concreto y formuló los agravios que dice le causan los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal; asimismo ofreció las pruebas de su intención, las cuales se describen en el capítulo respectivo del Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha **19-diecinueve de julio del 2022-dos mil veintidós**, se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad, por encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 1 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; *"el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal."*, en consecuencia se ordenó emplazar a las autoridades responsables y Tercero Perjudicado, para que, emitieran su contestación en el término legal de 05-cinco días hábiles, apercibidas que de no hacerlo en tiempo se presumirían ciertos los hechos expresados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y 53 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 2 del reglamento en cita.

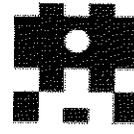
TERCERO.- Contestación: Emplazadas que fueron las autoridades responsables y Tercera Perjudicada mediante los instructivos de notificación de fecha **21-veintiuno de julio de 2022-dos mil veintidós** (Dirección de Verificación, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey), **20-veinte de julio de 2022-dos mil veintidós** (Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey), **20-veinte de septiembre de 2022-dos mil veintidós** (Marlene Vázquez Pimentel) notificaciones según constancias que obran agregadas en el presente Recurso de Inconformidad, realizaron su contestación al Recurso de Inconformidad en la siguientes fechas:

- La Dirección de Verificación, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, presentó su escrito de contestación del Recurso de Inconformidad mediante oficio identificado con el número **SAY/DVIV/313/2022**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, el **27-veintisiete de julio de 2022-dos mil veintidós**.
- La Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, dio contestación al Recurso de Inconformidad mediante oficio identificado con el número **SAY/DGAP/526/2022**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, el **27-veintisiete de julio de 2022-dos mil veintidós**.



Gobierno
de
—
Monterrey

"Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León"



Secretaría
del
—
Ayuntamiento
Dirección de Asuntos Jurídicos

- La C. [REDACTED] presentó su escrito de contestación del Recurso de Inconformidad, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, el **27-veintisiete de septiembre de 2022-dos mil veintidós**.
- La **Coordinación de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Monterrey**, presentó su escrito de contestación del Recurso de Inconformidad, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, el **29-veintinueve de julio de 2022-dos mil veintidós**.

CUARTO.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha **11-once de octubre de 2022-dos mil veintidós**, se tuvo a las Autoridades responsables y a la tercera perjudicada, por contestando el Recurso de Inconformidad en tiempo y forma, y asimismo se señaló las **11:00-once** horas del día **27-veintisiete de octubre de 2022-dos mil veintidós**, para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Por lo que en fecha **27-veintisiete de octubre de 2022-dos mil veintidós**, se tuvo a los **Recurrentes**, así como a la **Tercera Perjudicada**, presentando sus respectivos Alegatos, ahora bien, una vez concluido la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ha llegado el momento de dictar la Resolución respectiva referente al Recurso de Inconformidad que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones dictadas, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o declarar nulidad del acto impugnado y, por último, los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez o nulidad se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento en cita, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado;

III. Revocar el acto o resolución impugnado;

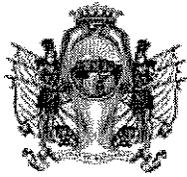
IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;"

SEGUNDO.- Que la competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por los C.C. [REDACTED] en su carácter antes mencionado, deviene de lo dispuesto en los artículos 89, 91 y 92 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 3 primer párrafo, 5, 10, 11, 12, 13 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 y 24 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

TERCERO. - Pruebas ofrecidas por las partes. Que las documentales anexadas por la parte recurrente, las autoridades responsables, así como por la tercera perjudicada corresponden a las siguientes:

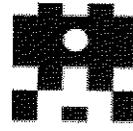
De los C.C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la C. [REDACTED] (RECURRENTES):

- **DOCUMENTAL**



"Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León"

Gobierno
de
Monterrey



Secretaría
del
Ayuntamiento
Dirección de Asuntos Jurídicos

- Copia certificada de la escritura pública número **12,139 (doce mil ciento treinta y nueve)** del Volumen [REDACTED] pasada ante la fe del **Lic. Jorge Galván Méndez**, Notario Público titular de la Notaria Publica **nueve**, del Primer Distrito registral del Estado.
- Copia certificada de la escritura pública número **12,142 (doce mil ciento cuarenta y dos)** del [REDACTED] pasada ante la fe del **Lic. Jorge Galván Méndez**, Notario Público titular de la Notaria Publica **nueve**, del Primer Distrito registral del Estado.
- Copia certificada de la sentencia Definitiva de fecha **10-diez de agosto de 2015-dos mil quince**, dentro del expediente **643/2014**.
- Copia certificada de la escritura pública número **14,286 (catorce mil doscientos ochenta y seis)** otorgada ante la fe del **Lic. Gustavo González Fuente**, Notario Público titular de la Notaria Publica número 22 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado.
- Impresiones de estados de cuenta de refrendos, multas generales, emitidos por la Dirección de Ingresos del Municipio de Monterrey, en fecha **15-quince de junio de 2022-dos mil veintidós**.
- Copia simple de la credencial de elector de [REDACTED]

De la otrora Dirección de Verificación Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey (autoridad responsable):

- **DOCUMENTAL PUBLICA**

- Consistente en las Copias Certificadas de todo el Expediente Administrativo registrado con el número de cuenta municipal 138243, mediante la cual se demuestran todas las constancias mediante la cual demostró el justo título la C. [REDACTED] al momento de solicitar la anuencia.
- Consistente en las copias certificadas de todo el expediente jurídico que obra en esta Dirección.

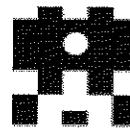
De la C. [REDACTED] (TERCERA PERJUDICADA):

- **DOCUMENTAL**

- Copia simple de la Escritura Publica número 2,675 (dos mil seiscientos setenta y cinco) de fecha 18-dieciocho de junio del 2007-dos mil siete, otorgada ante la fe de la Lic. María Magdalena Cervantes Lozano, Notario Público Suplente de la Notaria Publica número 133, de la cual es titular el Lic. Ernesto Pérez Chales, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número [REDACTED]
- Impresión del estado de cuenta de la página web del municipio de Monterrey, en el que se aprecia el número de anuencia, el nombre del titular, la dirección del inmueble y el adeudo al día de hoy.

CUARTO.- Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente Juicio, se procede al análisis de las causales de improcedencia esgrimidas por las partes y de las que de oficio se advierte por la suscrita autoridad, por ser ello una cuestión de estudio preferente a cualquier otra, pues de configurarse alguna impediría que se dictara sentencia en la que se ventilaran argumentos del fondo de la controversia sujeta al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Siendo aplicable en lo conducente el siguiente criterio de interpretación aprobado por el otrora Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cual es de observancia obligatoria en los



términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PROCEDE PRIMERAMENTE ENTRAR A SU ESTUDIO, ANTES DE ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. Las causales de improcedencia tienen que ser estudiadas de acuerdo a las técnicas jurídicas procesales que para resolver en sentencia definitiva se deben observar, toda vez que es incongruente resolver una causal de improcedencia con argumentos de una causa de ilegalidad manifestada por el accionante, primeramente se debe agotar el estudio de las causales de improcedencia del juicio que hacen que se declare el sobreseimiento del mismo, por ser estas de orden público, aún en el supuesto de que efectivamente, hayan sido cometidas las violaciones de legalidad que señala el accionante, puesto que la configuración de alguna causal de improcedencia, es un impedimento que la ley expresamente señala y que, por lo tanto, no permite a la autoridad entrar al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Antecedentes:

Recurso de Revisión. Expediente número 229/97, 08 de Julio de 1998.

Recurso de Revisión. Expediente número 523/97, 25 de Septiembre de 1998.

Recurso de Revisión. Expediente número 477/97, 06 de Octubre de 1998.2"

Bajo ese contexto jurídico, esta autoridad considera entrar al estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I del Reglamento que Regula Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, así como el artículo 56 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para los Municipios del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 2 Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey. los cuales se traen a la vista para una mejor apreciación:

"Artículo 24. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que:

I. No afecten el interés jurídico del recurrente;"

"Artículo 56.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley;"

Se advierte que es aplicable la causal de improcedencia invocada, en virtud de lo siguiente:

En primer término, se tiene que la institución de interés jurídico ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia como el derecho subjetivo o facultad de exigencia que deriva de la norma objetiva, se concreta en forma individual en un sujeto determinado a quien se le otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, lo que implica que el acto que se reclame en un juicio tiene que vincularse necesariamente con la esfera jurídica del particular, por lo que uno de los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la acción, es la demostración plena del interés jurídico, la cual se traduce en la titularidad que a la parte actora corresponde con relación a los derechos afectados por el acto de autoridad impugnado.

Resultando evidente que el interés jurídico para los efectos de la procedencia del recurso en cita, debe acreditarse plena y reaciamente, sin que pueda inferirse con base en presunciones, además, el interés jurídico tiene que estar vinculado directamente con el bien jurídico que se dice afectado, es decir, con el carácter que acude el recurrente a interponer el recurso, por lo que deberá de acreditar fehacientemente ser el titular del derecho que se estime vulnerado por el acto de autoridad.

En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que el sujeto de tales derechos afectados puede acudir a interponer medios de defensa que estime adecuados y no otra persona. Tienen aplicación al caso los criterios que a continuación me permito transcribir:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995.

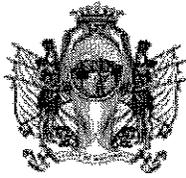
Epoca: Octava Epoca.

Tomo VI, Parte TCC.

Tesis: 852

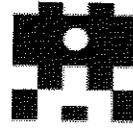
Página: 581.

Tesis de Jurisprudencia.



"Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León"

Gobierno
de
Monterrey



Secretaría
del
Ayuntamiento
Dirección de Asuntos Jurídicos

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. [REDACTED] 8 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 24/89. [REDACTED] 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 96/90. [REDACTED] de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 152/91. [REDACTED] y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Octava Epoca.
Tomo VI Segunda Parte-2.
Tesis: Página: 557.
Tesis Aislada.

INTERES JURIDICO. SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El concepto de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Este derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 427/89. [REDACTED] 1 de enero 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos".

Registro digital: 198284
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: III.1o.A.25 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 401
Tipo: Aislada

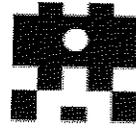
INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. [REDACTED] 17 de abril de 1997. Mayoría de votos.
Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene a la parte recurrente señalando como acto impugnado dentro de su escrito de Recurso de Inconformidad la anuencia número 138243, relacionada con el inmueble ubicado en la Avenida [REDACTED] misma que obra dentro del Recurso de Inconformidad, al haber sido allegada en copia certificada se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 81 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 2 Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.



En ese sentido, al traer a la vista la anuencia previamente citada, se advierte que esta finca está inscrita en el domicilio [REDACTED] de Monterrey, Nuevo León, a nombre de la C. [REDACTED]

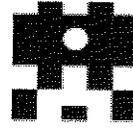
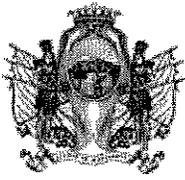
Ahora bien, se tiene que la parte actora a fin de acreditar su interés jurídico ofreció como prueba de su intención los siguientes documentos:

- o Copia certificada de la escritura pública número **12,139 (doce mil ciento treinta y nueve)** del Volumen [REDACTED] pasada ante la fe del **Lic. Jorge Galván Méndez**, Notario Público titular de la Notaria Publica **nueve**, del Primer Distrito registral del Estado.
- o Copia certificada de la escritura pública número **12,142 (doce mil ciento cuarenta y dos)** del [REDACTED] pasada ante la fe del **Lic. Jorge Galván Méndez**, Notario Público titular de la Notaria Publica **nueve**, del Primer Distrito registral del Estado.
- o Copia certificada de la escritura pública número **14,286 (catorce mil doscientos ochenta y seis)** otorgada ante la fe del **Lic. Gustavo González Fuente**, Notario Público titular de la Notaria Publica número 22 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado.

Documentales a los cuales se les concede valor probatorio en los términos del artículo 81 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 2 Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y en términos de los numerales 226, 239 fracción III, 290, 297 y 373 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, por disposición expresa de la Ley Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Así las cosas, como se adelantó, los **recurrentes**, carecen de interés jurídico para impugnar, mediante el recurso de inconformidad el acto impugnado, debido a que no demostraron mediante prueba objetiva alguna que el acto que impugna le cause perjuicio alguno a su esfera jurídica de derecho, pues al traer a la vista los documentos antes mencionados únicamente demostraron lo siguiente:

- De la escritura pública número **12,139 (doce mil ciento treinta y nueve)** del Volumen LV, Libro 9, folio 224, pasada ante la fe del Lic. Jorge Galván Méndez, Notario Público titular de la Notaria Publica 09, del Primer Distrito registral del Estado, se desprende que los C.C. [REDACTED] celebraron un **Contrato de Compraventa**, mediante el cual adquirieron el bien inmueble con las siguiente especificaciones: finca marcada con el número **102-ciento dos**, que da frente a la calle [REDACTED] **la Ciudad de Monterrey, Nuevo León**, la cual se encuentra construida sobre el lote de terreno marcado con el número 1, de la manzana letra L-1 de la colonia antes citada y cuyo lote es de forma irregular, con frente a la avenida [REDACTED]
- De la escritura pública número **12,142 (doce mil ciento cuarenta y dos)** del Volumen LV, Libro 2, Folio 213, pasada ante la fe del **Lic. Jorge Galván Méndez**, Notario Público titular de la Notaria Publica **nueve**, del Primer Distrito registral del Estado, se desprende que los C.C. [REDACTED] celebraron un **Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria**, con relación la finca marcada con el número **102-ciento dos**, que da frente a la calle [REDACTED] **Monterrey, Nuevo León**, la cual se encuentra construida sobre el lote de terreno marcado con el número 1, de la manzana letra L-1 de la colonia antes citada y cuyo lote es de forma irregular, con frente a la avenida Burócratas.
- De la escritura pública número **14,286 (catorce mil doscientos ochenta y seis)** otorgada ante la fe del **Lic. Gustavo González Fuente**, Notario Público titular de la Notaria Publica número 22 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, se advierte que la C. [REDACTED] torga poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de



Administración v Actos de Dominio Limitados en su objeto a favor del C. [REDACTED]

Es por lo antes reseñado que se arriba a la conclusión que las partes recurrentes no justifican el interés jurídico que les asiste, pues no acreditaron mediante prueba objetiva alguna, que el acto que reclaman les cause algún perjuicio a su esfera jurídica.

Ello, pues como se estableció anteriormente, el acto combatido, es decir, la anuencia municipal número 138243, fue otorgada a la C. [REDACTED], para el inmueble ubicado en la [REDACTED] Monterrey, Nuevo León, localización de la cual no demuestra tener interés jurídico alguno.

Así las cosas, al no haber sido acompañadas por los recurrentes las pruebas necesarias con las que justificaran los elementos constitutivos de su acción se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente **Recurso de Inconformidad**, con fundamento en lo previsto en el artículo 25 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, así como el artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para los Municipios del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 2 Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

"Artículo 25. Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

(...)

III. Durante la tramitación del recurso apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo anterior

Artículo 57.-Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por tanto, al haberse actualizado las causales de improcedencia antes invocadas, y decretado el sobreseimiento del presente juicio, resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por las partes, puesto que con ello nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Lo anterior, en apoyo a la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

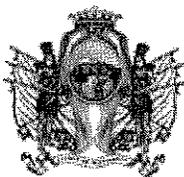
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE:

ÚNICO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del Recurso de Inconformidad identificado con el número 05/2022, promovido por los C.C. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la C. [REDACTED] en contra de las autoridades siguientes: Dirección de Verificación, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Coordinación de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes y la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, y señalando a su vez como Tercera Perjudicada a la C. [REDACTED]

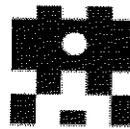
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE Y A LA TERCERA PERJUDICADA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Al efecto se comisiona a los C.C. **Juan José Hernández Martínez y Pablo Medina Vázquez**, empleados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento de Monterrey, para que se constituyan, conjunta o separadamente en el domicilio recurrente, como de la tercera perjudicada, a fin de que se proceda a la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 6 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recueros de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Así, con fundamento en los preceptos legales aludidos, aunados a lo establecido por los artículos 86, 88 párrafo primero y segundo, 89, 91 y 92 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 3 primer párrafo, 10, 11, 12, 16 fracción I, 24 fracción XII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Monterrey, así como los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento que



Gobierno
de
—
Monterrey

"Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León"



Secretaría
del
—
Ayuntamiento
Dirección de Asuntos Jurídicos

Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, lo acuerda y firma el Lic. José Antonio Gómez Villarreal, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Atentamente

Lic. José Antonio Gómez Villarreal
Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del
Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

elc/gdr